

## **EL DERECHO AL NOMBRE Y EL DERECHO A NOMBRAR. CONTENIDOS Y LÍMITES**

## **THE RIGHT TO NAME AND THE RIGHT TO NAME. CONTENTS AND LIMITS**

**Rodrigo Cruz**

### **Reseña biográfica**

Boliviano. Abogado y Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba - Bolivia. Investigador independiente en materia constitucional y procesal constitucional. Miembro de la Asociación peruana IUXTA-LEGEM.

C.E: [rodriggcruz@gmail.com](mailto:rodriggcruz@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Rodrigo Cruz (2023). “El derecho al nombre y el derecho a nombrar. Contenidos y límites”. *Con-Sciencias Sociales*, Año 15, N° 29, diciembre 2023, pp. 55-67. Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, Sede Cochabamba.

## Resumen

El nombre, uno de los primeros membretes de presentación ante la sociedad, es uno de aquellos derechos que por su obviedad no resulta de atractiva investigación a pesar de su fundamentalidad; no obstante, este amerita especial atención por su función social, por la dificultad procesal para su modificación, y porque –irónicamente– las primeras afectaciones a su contenido esencial pueden provenir de los propios progenitores. Los nombres “raros”, “curiosos” o “extravagantes” han proliferado en nuestro medio, y los perjudicados son en particular la niñez y adolescencia que reciben mofa por los mismos. En razón de las críticas sociales y las medidas administrativas emitidas, se ha planteado –tácitamente– un debate sobre la relación de tensión entre el derecho a nombrar de los padres y las posibles regulaciones al mismo, que en términos genéricos puede formularse como una pugna entre la libertad de los progenitores y la intervención estatal. No obstante, la plausibilidad del planteamiento, desde nuestra perspectiva la discusión debe focalizarse entre el derecho al nombre y el derecho a nombrar, lo que no implica la exclusión de la presencia del Estado, por cuanto será menester su concurrencia en la medida en que sea menester asegurar un equilibrio adecuado entre los derechos susceptibles de pugnar.

**Palabras clave:** Derecho al nombre, Derecho a nombrar, dignidad del nombre, límites a los derechos fundamentales.

## Abstract

The name, one of the first letterheads for presentation to society, is one of those rights that due to its obviousness is not attractive for research despite its fundamentality; However, this deserves special attention due to its social function, due to the procedural difficulty for its modification, and because – ironically – the first effects on its essential content may

come from the parents themselves. “Strange”, “curious” or “extravagant” names have proliferated in our environment, and those affected are, in particular, children and adolescents who are mocked for them. Due to the social criticism and the administrative measures issued, a debate has been raised – tacitly – on the relationship of tension between the right to name that parents have and the possible regulations thereof, which in generic terms can be formulated as a struggle between parental freedom and state intervention. Notwithstanding the plausibility of the approach, from our perspective the discussion should focus on the right to a name and the right to name, which does not imply the exclusion of the presence of the State, since its concurrence will be necessary to the extent that it is necessary. ensure an adequate balance between the rights that may be in conflict.

**Keywords:** Right to the name, Right to name, dignity of the name, limits to fundamental rights.

## Resumo

O nome, um dos primeiros cartões a serem apresentados à sociedade, é um daqueles direitos que, por sua obviedade, não atrai investigação apesar de sua fundamentalidade; contudo, este merece especial atenção pela sua função social, pela dificuldade processual para a sua modificação, e porque – ironicamente – os primeiros efeitos no seu conteúdo essencial podem provir dos próprios pais. Nomes “estranhos”, “curiosos” ou “extravagantes” proliferaram em nosso ambiente, e os afetados são, em especial, crianças e adolescentes que são ridicularizados por eles. Devido às críticas sociais e às medidas administrativas emitidas, levantou-se um debate – tacitamente – sobre a relação de tensão entre o direito de nomeação dos pais e a sua possível regulamentação, que em termos genéricos pode ser formulado como uma luta entre a liberdade parental e a intervenção estatal.

Não obstante a plausibilidade da abordagem, na nossa perspectiva a discussão deve centrar-se no direito ao nome e no direito a nomear, o que não implica a exclusão da presença do Estado, uma vez que a sua concordância será necessária na medida em que seja necessário garantir um equilíbrio adequado entre os direitos que possam estar em conflito.

**Palavras-chave:** Direito ao nome, Direito a nomear, dignidade do nome, limites aos direitos fundamentais.

## Introducción

El hombre es un ser eminentemente político es una afirmación que implica necesariamente su faceta social o gregaria; conviviendo con sus semejantes este necesita un identificador onomástico propio para entablar sus relaciones cómodamente. A causa de la nuclear función social advertida, este derecho de índole fundamental amerita especial atención en el orden nacional, en cuanto el nombre (s) escogido por algunos padres para su prole han sido desde gestiones pasadas hasta el presente por demás “raros”, “curiosos” o “extravagantes”.

Siendo el derecho al nombre susceptible de ser afectado por los progenitores, se han formulado críticas sociales y dispuesto medidas administrativas para evitar que más personas en el Estado reciban nombres inadecuados que podrían estimular la bafa; una situación que ha promovido implícitamente la apertura de un debate sobre el contenido esencial del derecho a nombrar y las intervenciones estatales.

No obstante, juzgamos que los elementos en pugna no son en primer orden el derecho de los padres a nombrar y el interés del Estado en asegurar nombres plausibles, sino que la discusión debería focalizarse en las relaciones de tensión que pueden generarse

entre el derecho al nombre y el derecho a nombrar, cuestión que redundará a su vez en la intervención estatal para asegurar el respeto por el derecho al que se adscriba mayor peso (en abstracto y en concreto).

La tesis es polémica: ¿cuál debe tener prioridad? ¿El derecho al nombre o el derecho a nombrar? ¿Es admisible la injerencia del Estado en un aspecto tan íntimo de la vida familiar?; son estas, entre otras cuestiones, las que son menester absolver en aras de ofrecer un abordaje sobre un derecho exigentemente concientizado a la maternidad y paternidad cuya modificación es morosa en términos procesales.

Para el buceo de la temática delimitada se esgrime un paradigma polidimensional del fenómeno jurídico con énfasis en el factor normativo, y se aplica la metodología bibliográfico-doctrinal.

## 2. Contexto de denominación

La gestión presente (2023) en semejanza a las pasadas ha acusado una multiplicidad de casos que dan por adverado la excesiva libertad con que los padres de una persona pueden obrar; los nombres “raros”, “curiosos” o “extravagantes” que han sido concesionados a algunos de nuestros connacionales despiertan desasosiego por la futura vida social y posibles episodios de burla de la cual serán acreedores.

Los nombres inscritos en el registro civil dan cuenta de la irresponsabilidad con la que ciertas personas asumen sus deberes de paternidad y maternidad. En Chuquisaca, una de las más antiguas oficiales del área, Litzzy Roció Nava, refirió que entre los nombres elegidos por los progenitores se puede encontrar nombres provenientes del anime: Goku, Vegeta y Gohan; de novelas: Sherezade, Nur, Suleiha, Tae Wa, Jun Pyo;

del cine y televisión: Maguiver, Liam, Rambo; del fútbol: Lionel Messi, Ronaldo, Ronaldinho, Kilian; o de la política: Bill Clinton y Osama Bin Laden. Acotó además que el 20% de los trámites en SERECI son sobre cambio o corrección de nombres (Correo del Sur, 2022).

En razón del contexto de denominación precisado, que no se circunscribe al departamento de Chuquisaca, corresponde abordar los contenidos y alcances de los derechos involucrados en la coyuntura experimentada: el Derecho al nombre y el Derecho a nombrar.

### 3. El derecho al nombre

El abordaje de este derecho se restringirá al nombre (s) de pila, no buceará sobre los nombres patronímicos (apellidos) por efecto de la delimitación temática del contexto de denominación (cap. 2).

En semejanza a sus predecesores el texto constitucional de 2009 ostenta un opulento estatuto de derechos fundamentales, que comprende los arts. 13 al 107 (sin considerar los derechos implícitos y dispersos). Pero, aun cuando se haya adoptado una regulación puntillosa –no limitativa– de la parte dogmática de la Constitución, la persona que pretenda reforzar su derecho al nombre en un discurso jurídico está desprovista de apoyatura normativa explícita: ninguno de los 94 artículos de la serie precisada reconoce el derecho al nombre.

Ante tal dificultad uno puede esgrimir el bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la norma suprema) y citar el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos,

mediante nombres supuestos, si fuere necesario”; o la jurisprudencia interamericana vertida en los casos: De las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana de 23 de noviembre de 2006; De la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala de 24 de noviembre de 2009; Gelman vs. Uruguay de 24 de febrero de 2011; Contreras y otros vs. El Salvador de 31 de agosto de 2011; y el De personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana de 28 de agosto de 2014.

No obstante la relevancia del instrumento internacional constitucionalizado (así como su normativa pretoriana), juzgo que no es inexorable remitirse al mismo para el reconocimiento del derecho al nombre; esto es así porque la jurisprudencia constitucional, la Constitución y legislación vigente misma lo albergan de forma explícita o implícita. La primera sentencia constitucional que lo refiere es la SC N.º 1129/01-R de 22 de octubre; es factible hallarlo como una derivación necesaria de los derechos a la personalidad jurídica, dignidad humana e identidad contemplados en los art. 14.I, 21.2 y 59.IV respectivamente; y asimismo está presente en el art. 9.I del código civil de 1975: “Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”; y el art. 109.I del código niña, niño y adolescente de 2014: “La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales”. De los dispositivos normativos mentados mención especial amerita el art. 13.II de la

Constitución, la “cláusula abierta” que dispone que: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”. Id est, la narrativa constitucional boliviana es autosuficiente para versar el derecho al nombre.

Definidas las fuentes constitucionales (y convencionales), corresponde formular un concepto y precisar su contenido esencial. Entendemos por derecho al nombre aquel: atributo compuesto inherente a la dignidad humana, la personalidad jurídica y la identidad concesionado o concesionable, de ineludible posesión e insusceptible derogación.

De la noción expuesta es dable inferir, valiéndonos de la expresión del profesor Herbert Spencer (1978), los siguientes corolarios: primero, que el derecho al nombre es una expresión necesaria de la dignidad, la personalidad e identidad, categorías que emergen o se dota por la simple condición humana, y que está integrado por el nombre (s) de pila y el nombre (s) patronímico; segundo, que por razones de paternidad o maternidad es ejercitado por los progenitores –concesionado–, siendo susceptible de modificación administrativa o judicial a solicitud de su titular –concesionable–; tercero, su adscripción es ineludible, la tenencia de uno es forzosa –ora de forma definitiva, ora provisional– para un hacedero ejercicio de otros derechos y entablar relaciones sociales; y cuarto, ni el Estado o poder privado alguno tiene la potestad de suprimirlo.

La jurisprudencia constitucional en su cometido de garante de los derechos fundamentales ha abordado este derecho desde dos prismas: como parte de la personalidad jurídica y como integrante de la

identidad. El primero fue expuesto en la SC N.º 0027/2010-R de 16 de abril: “... se concluye entonces que el nombre y apellido de la persona forman un todo que la individualizan; es decir, hacen a la identidad de la persona como un atributo específico de la personalidad”; el segundo se lo observa en la SC N.º 0175/2011-R de 11 de marzo, donde refiere que la identidad personal: “... que tiene un individuo está dada principalmente por el nombre y el apellido, estos dos elementos son los más utilizados para distinguir a una persona y tienen que figurar en todos los documentos, formularios y registros que pueda haber oficialmente”.

Ingresando al análisis del contenido esencial de los derechos, aquel “designador rígido (... ) que capta y da cuenta de sus propiedades esenciales” (Prieto, 2013, p. 150), es menester afirmar que todo derecho fundamental contiene una cohorte de posiciones jurídicas fundamentales de los cuales es posible discriminar los elementos y el núcleo esencial. Consideramos que los siguientes componentes enrolados son los que hacen al contenido esencial del derecho al nombre:

**a) Derecho a disponer de un nombre.** Elemento nuclear que exige de los progenitores de una persona la concesión de un nombre (de pila y patronímico).

**b) Derecho a un nombre digno.** Exigencia que demanda de los progenitores la escogencia de un nombre adecuado, que impida su instrumentalización en mofa para su titular.

**c) Derecho a modificar el nombre.** Facultad reconocida a toda persona para solicitar, conforme a la legislación pertinente, el cambio de su nombre (s) por razones de conveniencia o perjuicio social. Se contemplan 2 supuestos, uno referente a que

debido al uso prolongado de un nombre distinto con el que entabló la mayoría de sus relaciones en sociedad, le resulta más apropiado adoptarlo como nombre propio; el otro se suscita por el escarnio sufrido a causa de la rareza, curiosidad o extravagancia del nombre que posee.

**d) Derecho al respeto del nombre.** Serie de Obligaciones y prohibiciones, requeribles y oponibles al Estado y particulares respecto al nombre individual y de familia de una persona.

Enlistado la constelación de manifestaciones corresponde precisar el núcleo esencial del derecho al nombre, que fue identificado cuando se resaltó la expresión “nuclear” del inciso a); consideramos que este constituye – a lo menos en un plano abstracto– el núcleo esencial en tanto y en cuanto carecer de un nombre impide la adscripción de valor al mismo, antes que modificación debería tratarse su concesión, y porque desde una perspectiva radicalmente formal no podría requerirse u oponerse por su inexistencia.

#### 4. El derecho a nombrar

La recepción normativa expresa de este derecho exhibe paralelismo con el precedentemente abordado, id est, no es factible hallarlo en los arts. 13-107 del texto constitucional. Efectuando una suma con el derecho a nombrar, en la Constitución boliviana estarían ausentes 2 derechos fundamentales, ¿puede esto ser objeto de crítica? Sí, y no. Si el constituyente hizo un esfuerzo por reconocer derechos con perspectiva reglamentaria (en 94 artículos), este debió insertar explícitamente el derecho al nombre y el derecho a nombrar; no obstante, la referida entidad no imprimió un lenguaje limitativo en atención –consciente o inconscientemente– a la incompletitud e

implicitud (invisibilidad) constitucional, gajos estructurales de la “virtud del silencio constitucional de la Constitución” (Cruz, 2023, p. 12 y 34).

Recurramos entonces una vez más a la cláusula abierta del art. 13.II para fundamentar que el derecho de los padres a nombrar a su descendencia puede ser inferido del art. 66 de la norma fundamental, inmerso en la sección VI de Derechos de las Familias y que al tenor dispone: “Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos”. Pero los enunciados son asaz vagos, el derecho en concreto del cual deriva la facultad de nombrar a un hijo es el derecho a constituir una familia, elemento de los derechos reproductivos.

Asimismo, el derecho a nombrar puede ser asimilado a una derivación de la patria potestad de los padres, principio que es posible avizorar en la legislación: art. 990 del código civil (responsabilidad de los progenitores o tutor): “El padre y la madre o el tutor deben resarcir el daño causado por sus hijos menores no emancipados o por los menores sujetos a tutela que vivan con ellos, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho”; art. 37.I y II del código de las familias y del proceso familiar de 2014: “La autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad”, estableciéndose además que “el cumplimiento de sus derechos y deberes respecto a sus hijas e hijos menores de edad, y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias públicas correspondiente; y el art. 39 del código niña, niño y adolescente de 2014: “La autoridad de la madre o del padre es ejercida en igualdad de condiciones, asegurándose a cualquiera de



ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia”.

Para los menesterosos del derecho internacional de los derechos humanos que baste con citar el art. 15.2 del protocolo de San Salvador de 1988: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, la que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna”.

Procedamos entonces con su formulación y descripción conceptual, el derecho a nombrar es aquella: facultad forzosa emergente del derecho a constituir una familia y la patria potestad –autoridad y responsabilidad– de los progenitores para escoger y definir el nombre de su descendencia.

La estructura del derecho abordado es bastante peculiar, si bien la facultad implica la posibilidad de realizar o no realizar algo, la libertad en este caso es limitativa ya que es una obligación de los padres el dotar de nombre a sus hijos: no debe obviarse.

En lo que atañe a su contenido esencial se perfilan 3 manifestaciones:

**a) Derecho a escoger el nombre de los hijos.** Facultad reconocida a los ascendientes para elegir, entre las diversas opciones nacionales o internacionales, el nombre (s) de sus descendientes.

**b) Derecho a definir el nombre de los hijos.** Facultad reconocida a los progenitores para inscribir el nombre (s) de su progenie en los servicios de registro civil.

**c) Derecho al respeto del nombre escogido.** Elegido y dispuesto a inscribirse el nombre (s) definido, el Estado, la sociedad y los particulares deben respetar la decisión asumida por los padres de una persona, lo que configura la prohibición de mofas y la

obligación (en principio) de las autoridades de registrar el nombre en los documentos correspondientes.

¿Cuál es entonces el núcleo esencial del derecho a nombrar? A prima facie lo constituye el inciso a), por cuanto de privarse a los padres de la potestad de preferir un nombre para sus hijos, estos no tendrían oportunidad para inscribirlo ni para exigir su respeto; no obstante, el segundo componente ostenta una importancia semejante, debido a que nulo serán los efectos de escoger un nombre si se veda a los progenitores su registro. Ante la proximidad del contenido de los 2 elementos, quizás sería oportuno hablar de un núcleo compuesto.

En ese orden de ideas, obsérvese la condicionante insertada en el componente c): “en principio”; dado que no estamos ante un derecho de corte absolutista, este no puede ser ejercitado por los padres desprovisto de limitaciones mínimas en aras de salvaguardar la dignidad del nombre de los hijos y sortear episodios de burla futuros.

A pesar de la fundamentalidad del derecho objeto de buceo, es necesario poner de manifiesto que las referencias doctrinarias son parvas en comparación a la del derecho al nombre. Téngase como dato relevante que el derecho a nombrar es un derecho que ni siquiera es escudriñado en la segunda edición de los comentarios a la convención americana publicado por Konrad Adenauer Stiftung, uno de los estudios más recientes y completos en materia de derechos humanos publicado en 2019.

¿Cuál es la razón para tal ausencia doctrinal? En que tanto la normativa y jurisprudencia constitucional y convencional, así como la doctrina constitucional y de derechos humanos, enfoca la cuestión del nombre (s) y los apellido (s) de una persona desde el

visor del titular no del otorgante: se prioriza el derecho al nombre por sobre el derecho a nombrar.

Para constatar la aseveración expresada consúltense las referencias anafóricas jurisprudenciales y normativas citadas, así como la siguiente información: para el profesor Federico Andreu-Guzmán (2019) el derecho al nombre está "... estrechamente relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano" (p. 119); para la profesora Mary Beloff (2019):

El derecho al nombre es uno de los derechos fundamentales del hombre desde su nacimiento y durante toda su existencia, y, al igual que los derechos a la vida, a la salud, al honor, a la libertad, es un derecho inalienable e inherente a la personalidad; nadie puede renunciar a su goce y ejercicio porque, precisamente, ese goce y ejercicio constituyen la personalidad (p. 520).

En conclusión, el derecho al nombre es una expresión sustancial de otros derechos fundamentales: la dignidad humana, la personalidad jurídica o la identidad, que no es abordada en una pluralidad de estudios sobre la materia desde el visor del derecho a nombrar de los padres. Pero la insuficiencia teórica no implica su inexistencia o carácter vacío; es una prerrogativa jurídica que los progenitores tienen el derecho a nombrar (escoger y definir) los nombres de su prole.

### 5. Tensión y desemejanzas

Tal como fue trazado el ámbito de protección del derecho al nombre y el derecho a nombrar, es dable vislumbrar posibles situaciones de rozamiento, en las cuales la balanza tiende a inclinarse a favor del segundo por la reacción popular contra

pseudo intentos de restricción de la libertad de los padres a elegir y determinar los nombres de sus retoños.

En concreto, los derechos a colisionar son el derecho a un nombre digno de los hijos y el derecho a escoger y definir el nombre de los padres, siendo el elemento cardinal para preferir uno el valor dignidad humana.

La dignidad humana, una de las manifestaciones más excelsas de la condición humana, es en hogaño el principio de mayor peso en el sistema de derechos fundamentales de los Estados –por lo menos en los de corte occidental–; como tal, es un derecho que fundamenta al resto de posiciones jurídicas iusfundamentales (función informadora) y permite el reconocimiento de otros no insertos en la literalidad constitucional (función de fuente).

Debiendo primar el factor dignidad en las relaciones entre el derecho al nombre digno y el derecho a elegir y determinar el nombre, y efectuando una ponderación de sus magnitudes (imputación axiológica), es plausible formular la siguiente conclusión: la prole de las personas son seres humanos, y como tal, están dotados de una dignidad intrínseca que en términos kantianos (2002) se entiende como fin en sí mismo o, en palabras stithianos (2010), como principio o punto de partida del Derecho que se debe respetar; en razón de ello, los progenitores están compelidos –por la fuerza de la dignidad humana– a preferir un nombre apropiado, que considere las particularidades de la historia y cultura nacional como internacional para evitar escarnio social.

Un criterio similar puede hallarse en Drina Ergueta (2022), quien habla de "nombres vergonzantes":

¿Los progenitores pueden poner cualquier nombre a sus hijos porque los



hijos son de los padres? No, los hijos son personas con derechos y no son propiedad de nadie (...), por lo que es el Estado, que somos toda la población, quien debe cuidar por su dignidad, entre algunas otras necesidades vitales.

¿Las implicancias del juicio expresado y la cita trasuntada configuran restricciones para el derecho de los padres? Sí, pero en interés de asegurar que las personas (en especial la niñez y la adolescencia) dispongan de un nombre adecuado a su contexto familiar y social. De esta manera, el derecho de los ascendientes es limitado en procura de tutelar la dignidad del nombre de los menores, no es una intromisión infundada la que se pretende.

La postura adoptada respecto a los derechos polemizados es razonable, máxime si se considera el interés superior del niño, imperativo fundamental del derecho de la niñez y adolescencia reconocido por el art. 60 de la Constitución:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Mismo que está previsto en los arts. 9 del código de la niñez y la adolescencia (como pauta interpretativa): “Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables”; y el art. 6. i) del código de las familias (como principio):

El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar.

En consonancia con el sistema jurídico transcrito, el tribunal constitucional preceptuó que la niñez y la adolescencia son acreedoras de tutela reforzada que configura:

... la obligación de velar por su interés superior y prevalencia en el ejercicio de sus derechos, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (de instituciones públicas, privadas, de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas, judiciales e inclusive de la sociedad) que les concierna. En este sentido; en caso de que los derechos o intereses de las niñas, niños y adolescentes se encuentren en conflicto con los de otras personas o que de alguna manera se vean involucrados en algún conflicto, surge el deber (para quien conoce y resuelve el caso) de: i) Garantizar el desarrollo integral de los menores, procurando las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; ii) Proteger al menor frente a riesgos prohibidos (ilegales); y, iii) Equilibrar los derechos de los niños frente al ejercicio de otros derechos de otras personas, adoptando la decisión que mejor satisfaga los derechos de las niñas, niños y adolescentes o evitando cambios desfavorables en las condiciones de los menores involucrados” (SCP N.º 0486/2022-S2 de 8 de junio).

En virtud de las directrices normativas consideradas, es diáfano el resultado de la colisión de los derechos en liza: el derecho a

un nombre digno es la categoría que debe prevalecer, y que constituye un interés legítimo que faculta a la sociedad por medio del aparato gubernamental del Estado a establecer restricciones en beneficio de su protección; acto que debe acontecer mediante ley por mandato del principio de reserva de ley: “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley” (art.109.II de la Constitución).

La prevalencia del derecho al nombre por sobre el derecho a nombrar obedece también a las desemejanzas notorias que existen entre sus propiedades como derechos fundamentales, las cuales pueden cifrarse de la siguiente forma:

### DESEMEJANZAS

DERECHO AL NOMBRE	DERECHO A NOMBRAR
Corolario de la Dignidad humana y la Personalidad jurídica (o identidad).	Consecuencia de los derechos reproductivos de los padres, hombre y mujer, en específico el derecho constituir una familia; y de la patria potestad.
Cualidad inherente al ser humano.	Facultad derivada de derechos con incidencia para con los hijos.
Generador de exigencias para con los padres y el Estado.	Facultad-Obligación de los padres.

### 6. Conflicto de derechos

Planteemos entonces un caso concreto de colisión: Derecho a un nombre digno vs. Derecho a escoger y definir el nombre, empleando uno de los nombres más indignos que fue puesto en conocimiento de la población durante la presente gestión.

XX y XY, pareja de pronazis concibieron a un varón (Z) y, después de un diálogo consensuado, decidieron que el mismo llevaría por nombre Hitler. ¿Tienen los padres el derecho a registrar a su hijo con tal nombre?

En primer orden la denominación que eligieron no es un nombre propiamente

dicho, sino un apellido; en segundo lugar, Hitler es el nombre patronímico de uno de los dictadores más cruentos de la historia de la humanidad, ligado a los episodios del genocidio judío y la II Guerra Mundial. Adviértase la inconveniencia del nombre escogido para Z, no solo será propenso a mofas, sino que también es susceptible de constituir una apología de los crímenes de lesa humanidad cometida por el nacionalsocialismo, partido que enarbolaba el nombre de Adolf Hitler y que ofende la experiencia pretérita de los sobrevivientes del holocausto y sus descendientes, en particular para los judíos, que son un colectivo que tiene presencia estimable en nuestro país a partir de su llegada masiva entre 1938-1940 (Bieber, 2015).

A lo expuesto debemos agregar que Hitler incluso puede ser empleado como una expresión para hacer referencia a una conducta social antidemocrática y violadora de derechos humanos.

Por tanto, en son de respeto al honor del pueblo judío y a fin de evitar el entorno de burla futuro, XX y XY deberían prescindir del nombre de Hitler. Obrar en sentido contrario sería emular la censurable conducta del Colegio Alemán de La Paz, que durante la época del tercer Reich enarbola la bandera nazi y festejaba el cumpleaños del austriaco genocida; o de la facultad de medicina de la Universidad Mayor de San Andrés, que en 1963 incluyeron como actividad lúdica antisemita para el bautizo una especie de campo de concentración (Bieber, 2015, p. 211 y 217).

Asimismo, podría defenderse el requerimiento de reconsideración como una obligación, en cuanto es posible presumir que los padres, al ser pronazis, tienen conocimiento de los delitos cometidos por Hitler y sus rufianes en el tercer Reich.

De modificarse el nombre por otro la cuestión se zanja, pero esta se complejiza si se persiste en el mismo. En caso de que XX y XY se empeñen en el nombre de Hitler no existe disposición expresa que impida de forma efectiva que los progenitores lo inscriban con el mismo; en buscadores de fuentes en línea hay publicaciones que refieren una lista de “nombres prohibidos en el registro civil boliviano” (The Clinic, 2012), más no sustentan su aseveración con fuente legal alguna.

Como limitación legal vigente suele citarse la Ley N.º 2616 de 18 de diciembre de 2003, cuyo art. 97 dispone: “Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia”. No obstante, esto genera desinformación por parte de algunos medios de comunicación, ya que el mencionado artículo no formó parte de la modificación a la ley de registro civil como afirma el diario *Correo del Sur* (2022), sino que fue una modificación del código de la niñez y adolescencia de 1999, que fue abrogado por la entrada en vigencia del código de la niñez, niño y adolescente de 2014.

Descartada la normativa anterior, consultemos el art. 113.I (obligación en el registro) del código de la niñez y adolescencia en vigencia: “La o el Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, podrá orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para asignar nombres que no sean motivo de discriminación”.

Una lectura llana del art. 113.I y observación celer de la realidad social impele a sostener que la restricción al derecho a nombrar no ha tenido la vis jurídica para impedir que nuestro

connacional sea nombrado Hitler; esto es así porque la nomografía empleada no es imperativa sino potestativa: el oficial de registro no tiene el “deber” de orientar al padre o la madre sobre la posibilidad de que el nombre escogido para su hijo genere discriminación (puede hacerlo o no hacerlo); asimismo, no tiene competencia para oponerse a la decisión de los padres (la determinación de los padres resultará campeante).

En corolario, desde el plano ponderativo de los derechos fundamentales, existen cardinales razones para impedir que los padres definan el nombre de Hitler para su hijo, pero las limitaciones legales son lánguidas para evitarlo.

Impera entonces en la actualidad la supremacía del derecho a nombrar de los progenitores, el cual doblaga al derecho a un nombre digno de la prole; prueba fehaciente de lo expresado es que el boliviano Hitler tiene por compañeros de nombre extraño a Power Ranger, X-Men y a Soy Luna (Reduno, 2023).

## 7. Propuesta

El Estado recepta la obligación de proteger el derecho a un nombre digno de la niñez y adolescencia, deber que se sustenta en el interés que tiene la sociedad de asegurar un nombre apropiado para las personas y evitar episodios de escarnio que pueden redundar en el detrimento de la integridad psicológica.

En nuestro contexto nacional estimo que existen dos canales para garantizar que los padres no concionen nombres extravagantes a sus hijos: regulación legal o medidas administrativas.

La institución de restricciones legales a los derechos fundamentales es viable por la

habilitación del art. 109.II de la Constitución, guardando el debido respeto por el o los elementos nucleares del mismo: v. gr., una ley que dispusiera un listado de nombres como obligatorios sería flagrantemente inconstitucional. Adoptando la medida de tipo legislativa y considerando que el telos es impedir el registro de nombres extraños, el congreso puede efectuar una regulación en diferentes niveles, más o menos invasivas.

Dado que el derecho a nombrar está ligado íntimamente al entorno familiar (derecho a constituir una familia y la patria potestad), la regulación a preferir es una que afecte en menor medida la decisión de los progenitores; por tanto, juzgamos que la ley puede contemplar 2 artículos: uno abocado a la prohibición de nombres “raros”, “curiosos” o “extravagantes” (restricción genérica), y otro en el que se prevea un listado exhaustivo de nombres proscritos de inscripción en registro civil (restricciones concretas). Otra especie de normación podría establecer un período de reconsideración con un plazo de 3 o 5 días para que los progenitores reflexionen sobre el nombre extraño que eligieron para sus hijo (s), pero estimo que este obstáculo es fácilmente franqueable (solo de posterga la imposición del nombre cuestionado).

En el ámbito administrativo correspondería enfatizar o planificar políticas de orientación y recomendación. Una iniciativa fue planteada por el Director del Servicio de Registro Cívico de Potosí, Kieffer Condori, quien presentó un frondoso catálogo de más de 700 nombres vinculados a la cultura boliviana; la acción tuvo por objetivo concientizar a los padres respecto a la inconveniencia de elegir nombres populares de personajes de novelas, películas y jugadores de fútbol; para ejemplificar la situación refirió que en el registro civil de Betanzos unos padres: “... querían poner un

nombre de Terminator, o sea prácticamente Terminator Mamani, cosa que hay mucha incoherencia, prácticamente en el área rural es donde se presentan más estos nombres” (Bolivia, 2022). Un comunicado análogo fue vertido este año por el Director del Servicio de Registro Cívico de Tarija Alberto Mealla, quien citando el código de la niñez y adolescencia y aludiendo a instrumentos internacionales de derechos humanos, enfatizó las labores de orientación de los oficiales de registro civil (La voz de Tarija, 2023).

No obstante, la finalidad legítima de las iniciativas aludidas, se tuvo que efectuar aclaraciones sobre el carácter obligatorio de las medidas administrativas y la libertad (¿plena?) de los padres para escoger el nombre de sus hijos, ante las críticas sobre la “supuesta” imposición de nombres y el paternalismo estatal.

## Conclusiones

El derecho al nombre y el derecho a nombrar pertenecen a la dimensión civil de los derechos fundamentales (concepción del hombre como individualidad), y como tal, en ocasiones el contenido esencial de ambos no entabla relaciones armónicas, sino no de tensión y pugna: el Derecho a un nombre digno de los hijos vs. el Derecho a escoger y definir el nombre de los padres.

El pugilato se suscita en tanto y en cuanto un buen porcentaje del estatuto de derechos de las constituciones en general, y de la Constitución boliviana en particular, no ostentan índole absolutista, id est, deben coexistir restringiendo su ámbito de protección en función de cada caso en concreto.

La experiencia nacional, como en otras oportunidades, nos plantea escenarios

singulares para ejemplificar lo afirmado: el contexto de denominación en algunos departamentos de la República ha exhibido que la libertad de los progenitores para con su prole es asaz amplia cuando de elegir y registrar su nombre se trata; esto alcanza tales niveles que algunos connacionales aceptan nombres raros, curiosos, extravagantes o vergonzantes (diría Ergueta): Hitler, Goku, Power Ranger, Mbappé, Messi, Fatmagül, Sherezade, Godier (una deformación de Good Year), entre otros.

Las consecuencias de no obrar con aplomo al momento de preferir un nombre para los hijos no demoran en pronunciarse; críticas en el entorno familiar y la sociedad, y posterior befa de los niños en unidades educativas que redundan a su vez en afectaciones a la integridad psicológica.

Ergo, siendo los niños y adolescentes sujetos de derechos, no objetos de derechos, el derecho al nombre de los mismos debe ser tomado en serio por los progenitores, quienes tienen la obligación de estar conscientes de que su derecho a nombrar no es ilimitado.

Observada la tesis desde el plano constitucional, aseveramos que el derecho a un nombre digno debe tener primacía sobre el derecho a nombrar por los presupuestos y desemejanzas que existe entre ellos: el derecho al nombre es un corolario de la dignidad humana, la personalidad jurídica y la identidad, el derecho a nombrar es producto del derecho a constituir una familia y la patria potestad; el derecho al nombre es una cualidad inherente, el derecho a nombrar es una facultad derivada de los derechos de los padres que tienen incidencia en los hijos; el derecho al nombre genera exigencias respecto a los padres y al Estado, el derecho a nombrar es una facultad forzosa de los progenitores. A lo vertido debemos sumar el

principio cardinal del interés superior del niño, que dispone la tutela reforzada de los derechos de la minoridad en todas las relaciones jurídicas en las que estén comprometidos, lo que incluye la relación progenitor-descendiente.

No obstante, lo argumentado, en el plano legal la situación varía, ya que el sistema jurídico no prevé regulaciones efectivas que proscriban la escogencia onomástica arbitraria; el código de la niñez y adolescencia no contempla prohibiciones concretas ni deber alguno de orientación a los oficiales de registro civil.

Ante tal situación se propuso dos escenarios de normación, uno legal prohibitivo y otro administrativo orientativo y de recomendación. De los 2, juzgo que el más viable en términos de celeridad es la segunda, ya que la emisión de una ley podría demorar demasiado; por tal motivo, refuércese y priorícese las políticas de orientación y recomendación como lo efectuaron los directores del SERECI de Potosí y Tarija.

Sin ánimos de demeritar nuestra moción, considero que una regulación del tipo legal descrita en el capítulo 8 sería lo más aconsejable para nuestra realidad social, los padres necesitan cavilar y comprender que la libertad en un Estado Constitucional es una libertad jurídica (se dispone en derredor suyo una pluralidad de limitantes). Abogar por la injerencia de la ley no es promover el paternalismo estatal, en especial si se atiende a que la intervención de la misma está legitimada por su telos: garantizar el derecho a un nombre digno y evitar el ludibrio de la niñez y adolescencia, sujetos de derechos de tutela reforzada.



## Referencias bibliográficas

- Adreu-Guzmán, F. (2019). “Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, en: C. Steiner y M. Fuchs (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (pp. 106-121). Konrad Adenauer Stiftung.
- Beloff, M. (2019). “Artículo 18. Derecho al nombre”, en: C. Steiner y M. Fuchs (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (pp. 518-537). Konrad Adenauer Stiftung.
- Bieber, L. E. (2015). *Presencia Judía en Bolivia. La ola migratoria de 1938-1940*. El País.
- Bolivia. (7 de octubre de 2022). Sereci lanza catálogo de nombres para que los padres pongan nombres “adecuados” a sus hijos y así evitar el bullying. <https://www.bolivia.com/actualidad/nacionales/sereci-catalogo-de-nombres-para-evitar-bullying-369664>.
- Correo del Sur. (16 de octubre de 2022). Proliferan los nombres curiosos. [https://correodelsur.com/local/20221016\\_proliferan-los-nombres-curiosos.html](https://correodelsur.com/local/20221016_proliferan-los-nombres-curiosos.html).
- Correo del Sur. (17 de octubre de 2022). Nombres: ¿Qué se permite y qué no, según la ley de Registro Civil? [https://correodelsur.com/sociedad/20221017\\_nombres-que-se-permite-y-que-no-segun-la-ley-de-registro-civil.html](https://correodelsur.com/sociedad/20221017_nombres-que-se-permite-y-que-no-segun-la-ley-de-registro-civil.html).
- Cruz Apaza, R. R. (2023). La virtud del silencio: sobre la incompletitud y el contenido implícito de las constituciones en las reformas constitucionales. *Revista LP Derecho*, 2, 4, 10-37.
- Ergueta, D. (11 de octubre de 2022). Los nombres vergonzantes. *Página Siete*. <https://www.paginasiete.bo/opinion/columnistas/los-nombres-vergonzantes-DB4560317>.
- Kant, I. (2002). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. España: Alianza.
- La voz de Tarija. (24 de mayo de 2023). Sereci de Tarija recomienda a los padres escoger bien el nombre de sus hijos para evitar burlas o discriminación. <https://lavozetarija.com/2023/05/24/sereci-de-tarija-recomienda-a-los-padres-escoger-bien-el-nombre-de-sus-hijos-para-evitar-burlas-o-discriminacion/>.
- Prieto Sanchís, L. (2013). *El Constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Trotta.
- Reduno. (19 de mayo de 2023). [VIDEO] Sereci recomienda a padres poner nombres “adecuados” a sus hijos para evitar bullying. <https://www.reduno.com.bo/noticias/autoridades-del-sereci-recomiendan-a-padres-poner-nombres-adecuados-a-sus-hijos-para-evitar-bullying-20235191866>.
- Spencer, H. (1978). *La Justicia*, Heliasta.
- Stith, R. (2010). La prioridad del respeto: como una nuestra humanidad común puede fundamentar nuestra dignidad individual. *Persona y Derecho*, 62, 181-210.
- The Clinic. (11 de noviembre de 2012). Los 40 nombres prohibidos por el registro civil boliviano. <https://www.theclinic.cl/2012/11/11/los-40-nombres-prohibidos-por-el-registro-civil-boliviano/>.
- Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N.º 1129/01-R de 22 de octubre.
- Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N.º 0175/2011-R de 11 de marzo.
- Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N.º 0027/2010-R de 16 de abril.
- Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0486/2022-S2 de 8 de junio.

Fecha de recepción: 22/septiembre/2023

Fecha de aprobación: 12/diciembre/2023